

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Marzo tres de 2021.- A Despacho de la señora Juez informando que la demanda en su totalidad incluyendo el auto admisorio de la misma fue enviada al correo electrónico del demandado aportado por la parte actora, el día 27 de Agosto de 2020, teniendo surtida la notificación el día 31 de Agosto de 2020, empezando a contar los términos para remitir la contestación a partir del 1 de Septiembre de 2020, venciendo el termino de traslado el 28 de Septiembre de 2020 a las 4:00 p.m., lapso durante el cual guardó silencio.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 315

Cali, Marzo tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00090-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que cuando se envió el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del demandado, aportado bajo la gravedad como de uso de la misma, se evidencia que el mensaje fue entregado, y el servidor allegó confirmación de entrega.

Al efecto el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 en su Art. 14 señaló:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.*
- b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.*
- c) **Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.***

En nuestro caso, el mensaje de datos enviado a la demandada, no fue devuelto al sistema de información del juzgado, ni rechazado, por lo cual se presume su entrega al destinatario, en consecuencia en aplicación de lo dispuesto en al

Acuerdo antes citado, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020, se tendrá notificado al señor Lieder Vargas Arango de la demanda, y se tendrá así mismo por no contestado el libelo, pues el termino de traslado, transcurrió en silencio, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, para efectos de continuar con el trámite del presente asunto y dar cumplimiento a lo ordenado en el Nral. 6º del auto admisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 1º de la Ley 721 de 2001 e inciso 1º del Nral. 2º del Art. 386 del C.G.P., es decir señalará fecha para la toma de muestra de ADN.

Por lo anterior, el despacho;

R E S U E L V E:

1.- TENER notificado al demandado señor Lieder Vargas Arando de la presente demanda.

2.- TENER por NO contestada la demanda por parte de la mencionada persona, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- PROGRAMAR conforme al cronograma enviado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.", la práctica de la prueba genética al grupo familiar conformado por Betty Alicia Castillo Ortíz (madre del presunto hijo), Lieder Vargas Arango (presunto padre), y el menor de edad Miguel Ángel Castillo Ortíz (presunto hijo), para el día MIÉRCOLES 10 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 A.M. Comuníquesele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la Calle 4B # 36-01, con el fin de que se practique dicha prueba, diligenciando el Formato Único de solicitud de prueba de ADN.

4.- ADVERTIR a las partes que el desobedecimiento a la anterior orden, lo hará acreedor a la sanción de que trata el Art. 44 del C.G.P., que reza: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". (Lo subrayado y en negrillas fuera del texto original); además de considerar su renuencia como indicio en su contra.

NOTIFIQUESE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
030 DEL 4/MARZO/2021.

RAD. 2020-00090